Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Fermín Real Rodríguez, fugado de cárcel de Garrovillas, el 25 de Diciembre último; es natural de la Serradella, de 35 años de edad, estatura regular, pelo negro con algunas canas, ojos claros, cara redonda, ancho de espalda; viste calzón corto, polaina, chaqueta corta, todo de paño negro; sombrero ancho también negro, tiene una cicatriz en una mejilla, y otra por cima de la tetilla izquierda causada por bala de Maüser.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 4 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 2.° de la ley de 26 del presente mes autoriza al Gobierno para realizar desde luego las reducciones de créditos aprobadas por ambas Cámaras en el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año 1900.

Sobre las secciones 8.ª y 9.ª del presupuesto de gastos, que están á cargo de este Ministerio, ha recaído la aprobación del Congreso de los Diputados y del Senado, con la sola excepción del artículo referente al personal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Usando, pues, la autorización citada, el Ministro que suscribe propone á V. M. que se realice desde luego la reforma en todos los demás capítulos y artículos, porque entiende que el alivio de las cargas del contribuyente no debe demorarse, y cree que éste ha sido el propósito del Parlamento al votar aquella autorización.

Es asimismo conveniente al interés público poner cuanto antes en ejecución las modificaciones proyectadas, porque se han aceptado como más beneficiosas para el servicio del Estado, y porque, á cambio de los perjuicios presentes, por dolorosos que sean, se conseguirá alcanzar una normalidad en el movimiento del personal, que permita poner en ejecución el Real decreto de 6 de Octubre último, el cual, asegurando la estabilidad en los destinos del ramo de Hacienda á los funcionarios que cumplan sus deberes, ha de influir poderosamente en el adelanto y la mejora de la Administración pública.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1899. —Señora:—A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de la autorización que concede al Gobierno el artículo 2.° de la ley de 26 del actual;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Sección de Ultramar adscrita al Tribunal de Cuentas del Reino por el Real decreto de 10 de Febrero último. Los asuntos en que entiende quedarán á cargo del Tribunal.

Art. 2.° Se suprimen asimismo la Dirección general de Contribuciones indirectas, la Junta de Clases pasivas y la Dirección de los Asuntos de Ultramar.

Art. 3.° La Dirección general de Contribuciones directas se denominará Dirección general de Contribuciones, y conocerá, además de los asuntos que hasta ahora le están atribuídos, de los impuestos sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, de consumos y especial sobre la sal; de transporte de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales; del establecido sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio, y de los derechos obvencionales de los Consulados. También tendrá á su cargo los trabajos para la formación y conservación del catastro de cultivos, el Registro fiscal de la propiedad y la investigación regional y permanente de la Hacienda pública, según se dispone por el Real decreto de 14 de Noviembre del presente año.

Art. 4.° La Dirección general de Aduanas, además de los servicios propios de esta renta, se encargará de la administración é investigación de los impuestos sobre los azúcares, alcoholes, aguardientes y licores y sobre la achicoria, y de los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Art. 5.° En sustitución de la Junta de Clases pasivas se crea la Dirección general del mismo nombre, encargada de la clasificación y reconocimiento de los derechos correspondientes á los funcionarios civiles en situación pasiva, y á sus viudas y huérfanos, y de la Ordenación de pagos de este ramo.

Art. 6.° Para el despacho de los asuntos de Ultramar, encomendados al Ministerio de Hacienda por Real decreto de 25 de Abril último, se crea una sección en la Dirección general de la Deuda pública.

Art. 7.° Las Juntas administrativas especiales creadas en las provincias de Madrid y Barcelona por Real decreto de 4 de Mayo de este año, para el más pronto despacho de los expedientes de ocultación y defraudación, continuarán funcionando, creándose otro de igual clase en la provincia de Valencia.

Art. 8.° Se aprueban las adjuntas plantas de personal, asignaciones de material y demás gastos de las contribuciones, impuestos y rentas públicas en la Administración central y provincial. Estas modificaciones y reducciones de créditos, así como las de servicios establecidos por los artículos que preceden, comenzarán á regir el dia 1.° de Enero de 1900.

Art. 9.° Para llevar á efecto estas reformas, podrán nombrarse en comisión, en categorías y clases inferiores, á los funcionarios sobrantes de categorías y clases superiores. Una vez adaptado el personal á las plantillas aprobadas por el art. 8.°, se pondrá en ejecución el Real decreto de 6 de Octubre último, considerándose terminados los efectos de su artículo transitorio.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.— El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm.* 364)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre último, referente á la circulación por el correo de valores en metálico desde 1.° de Febrero próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el planteamiento de dicho servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.— E. Dato.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Instrucción para el servicio de «valores en metálico» confiados al correo

Artículo 1.° A partir desde 1.° de Febrero próximo, todas las Administraciones principales y subalternas de Correos y las Carterías rurales deberán expedir, circular y entregar los certificados con valores en metálico que se les presenten en las condiciones que expresa esta instrucción.

En las poblaciones donde no hubiere oficinas de Correos, los peatones prestarán este servicio en la forma que establece el núm. 6.° del art. 371 del reglamento de 7 de unio de 1898.

Art. 2.° Los valores en metálico se presentarán al correo dentro de sobres especiales, aprobados por la Dirección general del ramo, la que facilitará á todas las oficinas el correspondiente modelo.

Art. 3.° Los sobres con valores en metálico deberán estar cerrados con goma y llevar en el reverso un sello sobre lacre con iniciales, nombre completo ó razón social, que sujete todas las solapas y el precinto.

Art. 4.° El expedidor de un envío de esta clase consignará en la parte superior del anverso la indicación «valores en metálico», y debajo, en letra y en guarismos, la cantidad en pesetas que contenga, no admitiéndose en éstas expresiones, enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

Los sellos de Correos que representen los derechos de franqueo y certificado se adherirán al anverso del sobre de forma que aparezcan separados entre sí y de los bordes del objeto.

Art. 5.° Los envíos con valores en metálico no podrán pesar más de 300 gramos.

Cuando excedan de este peso ó de 50 pesetas la declaración consignada en el sobre, ó carezcan los objetos de alguna de las condiciones exigidas en esta instrucción, la oficina de origen deberá rechazarlos.

Art. 6.° Cuando las oficinas de tránsito y destino adviertan que un envío de esta clase adolece de algún defecto de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior, no interrumpirán el curso del objeto, pero participarán el herror advertido á la oficina más próxima al punto de destino para que recogiendo el sobre después de recibido y abierto por el destinatario, lo remita con las debidas explicaciones á la Dirección general.

Art. 7.° Las oficinas de origen consignarán en el anverso de los envíos con metálico las iniciales ó inscripción del sello con que se hubieren lacrado. Si las iniciales estuvieran enlazadas se unirán con un trazo horizontal.

Estas mismas indicaciones, y la cantidad declarada, serán anotadas en el resguardo para el expedidor.

Art. 8.° Los certificados con metálico se escribirán en los mismos libros y hojas que los certificados ordinarios, y circularán en unión de éstos, pero consignando en la casilla de observaciones la indicación V. M. la cantidad declarada y las iniciales del lacre.

Art. 9.° La entrega de los envíos con valores en metálico se hará en iguales condiciones y con las mismas formalidades que la de los certificados ordinarios, consignando en el asiento que haya de firmar el destinatario las indicaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10 El destinatario de un certificado con valores en metálico podrá examinarlo exteriormente antes de firmar el recibo, pero no abrirlo sin que preceda este requisito. Cuando por entender que ha sido fracturado el objeto se niegue el destinatario á firmar el recibo, se abrirá aquel con el cuidado necesario, ante el Jefe de la oficina y en presencia de dos testigos, haciedo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido resultara menor que la declaración, se remitirán el sobre y el acta á la Dirección general, entregándose los valores hallados al interesado, mediante resguardo en que consten la clase y valor de la moneda.

Si la entrega se intentase por carteros distribuidores ó peatones, ante la negativa del destinatario devolverán el objeto al Administrador de Correos de la localidad, ó á la oficina más próxima, para el cumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior.

Art. 11. La Administración, en caso de un extravío de un certificado con valores en metálico, abonará al imponente, ó á petición de éste al destinatario, una cantidad igual á la declarada. En el caso de sustracción de todo ó parte del contenido, con fractura del sobre, apreciable al exterior, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que se encuentre en el sobre.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la Administración no será responsable de los valores en metálico confiados al correo:

1.° Cuando la pérdida haya sido ocasionada por fuerza mayor.

2.° Cuando la declaración de los valores sea fraudulenta, por haberse demostrado que el sobre los contenía en menor cantidad que la consignada en la cubierta.

3.° Cuando el destinatario haya firmado el *Recibí* conforme.

4.° Cuando el sobre, al ser entregado, no ofrezca señales exteriores de fractura.

5.° Cuando no se haya formulado la reclamación ó petición de noticias del certificado dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del resguardo, si aquél hubiera debido circular entre oficinas de la Península, islas Baleares, posesiones del Norte de Africa y Agencias españolas de Marruecos, ó de tres meses si se hubiesen cambiado entre las expresadas oficinas y las del archipiélago Canario.

Art. 13. Una vez abonada la indemnización, el Estado subroga en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 14. Serán aplicables á esta clase de correspondencia las disposiciones vigentes respecto á los certificados sin declaración de valor, en cuanto no se opongan á las anteriormente expresadas.

Art. 15. Todas las oficinas de Correos llevarán un estado diario en que consignen el número de los certificados con valores en metálico nacidos en la localidad, la cantidad declarada en ellos y el importe de los derechos de franqueo y certificado que hayan devengado. Estas relaciones, cuyos datos se totalizarán el día último de cada mes, serán remitidas el primero del siguiente por las carterías y subalternas á las principales, y por éstas, con el resumen de la provincia, á la Dirección general dentro de los ocho días siguientes.

En el estado á que se refiere el párrafo anterior consignarán también las oficinas los certificados de esta clase que los presenten los peatones y por los cuales expidan aquéllas resguardos definitivos.

Los Administradores ambulantes tomarán nota de los resguardos que expidan en el caso á que se refiere el párrafo anterior durante la expedición, y terminada ésta, entregarán ó remitirán aquéllos datos á la oficina fija de que dependan para que figuren en la relación de ésta con la indicación de «ambulante» en la casilla de observaciones.

Madrid 9 de Diciembre de 1899.—Aprobada por S. M.—Dato.

(Gaceta núm. 347.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Promulgada en 25 del actual la ley que modifica las disposiciones de reclutamiento vigentes sobre la edad del alistamiento de los mozos, y expresándose en su art. 2.° la forma en que ha de efectuarse el pase del actual sistema al que debe regir en lo futuro, para lo cual, en primer término, no se verificará el próximo año el alistamiento de los jóvenes que durante el mismo cumplan los diez y nueve de edad, y considerando conveniente dictar aquellas prevenciones que son del caso para que la suspensión del referido alistamiento no perjudique á los mozos que, por no haber sido inscriptos en el del año en que les correspondía, deben serlo en el próximo, ni tampoco á los que, perteneciendo á los reemplazos de 1897, 1898 y 1899, y hallándose en la situación de exceptuados temporalmente ó de soldados condicionales, deben sufrir las revisiones que determina la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.° En cumplimiento de lo que previene el art. 2.° de la ley de 25 del corriente, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 26, los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes y los Consulados de España en Argelia y Marruecos, suspenderán todas las operaciones preliminares que hubieren efectuado para alistar en 1.° de Enero próximo á los mozos que cumplan diez y nueve años de edad en 1900, reservando los datos que tuviesen reunidos, para verificar dicho alistamiento de los referidos mozos en 1.° de Enero de 1901.

2.° Si hubiere algún mozo que por no haber sido alistado en 1899, tuviese derecho á serlo en 1900, sin la penalidad que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento, se pondrá el caso en conocimiento de este Ministerio, á fin de que, en vista del número de individuos que haya en tal situación, se resuelva lo más procedente.

3.° Los mozos que por no haber sido alistados en el año de su reemplazo ni en el siguiente debían serlo en el próximo, con la penalidad que el artículo antes citado señala, lo serán desde luego sin sujetarlos á sorteo é ingresarán en el servicio en la forma y fechas que la ley determina, como si se verificase alistamiento.

Esta disposición no se aplicará á los que cumplieron los diez y nueve años en 1898, los cuales se considerarán en igual caso que los que han cumplido esa edad en 1899, dándose de ellos también cuenta á este Ministerio.

4.° Los mozos á que se refiere la regla anterior, que hayan sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra, de la penalidad que les correspondía y que no resultaron afectos al reemplazo de 1899, lo serán desde luego, procediéndose á asignarles número por medio de los correspondientes sorteos supletorios por cuenta de dicho reemplazo.

5.° En las fechas que la ley de Reclutamiento establece para la clasificación y declaración de soldados, se procederá por los Ayuntamientos á la revisión de las excepciones que disfruten los mozos de los reemplazos de 1897, 1898 y 1899 sujetos á las mismas, con arreglo á los artículos 83, 87 y 100, así como á la clasificación de aquéllos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo.

6.° Lo mismo se practicará por las Comisiones mixtas de reclutamiento en cuanto se refiere á la revisión de dichas excepciones, tramitación de los recursos de alzada que se interpongan contra sus acuerdos y entrega en Caja de los mozos que por cesar en el goce de aquéllas reciban la declaración de soldados útiles.

7.° Las dudas que se les susciten á los Ayuntamientos con motivo del cambio de edad para el alistamiento y aplicación de las presentes prevenciones, podrán ser consultadas y resueltas por las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales, si lo consideran necesario, las elevarán en consulta á este Ministerio, así como las que á dichas Corporaciones puedan ocurrírseles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

(Gaceta núm. 364)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Nogueira de Ramoín

Consta de 7.671 habitantes y le corresponde la 8.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de do lo previenen el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Numero de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 5.ª									
1	»	Manuel Alvarez Alvarez	Cardares	Tejidos por menor	217'00	34'72	»	15'10	43'40	310'22	»
		Clase 10.ª—Real orden 22 de Julio de 1899									
2	»	Manuel Buján	Villar	Taberna	48'00	7'68	»	3'34	9'60	68'62	»
3	»	David Rodriguez Meiriño	Idem	Idem	48'00	7'68	»	3'34	9'60	68'62	»
4	»	Domingo Barreiros	Luintra	Idem	48'00	7'68	»	3'34	9'60	68'62	»
		Clase 11.ª									
5	»	José Chaodarcas	Penela	Abacería	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04	»
6	»	Vicente Carballo	Celeiros	Idem	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04	»
		Clase 12.ª									
7	»	Ramón Fernández Fernández	Santa Cruz	Aceite y vinagre	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
		Tarifa 3.ª			455'00	72'80	»	31'67	91'00	650'47	»
8	»	Domingo Miguel Fernández	Villar	Molino á maíz y centeno menos de seis meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
9	»	José Carballo	Armaríz	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
10	»	Antonio Alvarez Graña	Requejo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
11	»	José Alvarez Carballo	Torre	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
12	»	Luís Rodríguez Novoa	Pereira	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
13	»	Manuel Gonzalez Alvuro	Ferreirua	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
14	»	José Gómez Rodríguez ó viuda	Casanova	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
15	»	María Juana Pérez	Vertelo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
16	»	Juan Vazquez Fernández	Castelo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
17	»	Manuel Alvarez Penin	Luíntra	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
18	»	Constantino Rodríguez	Sobrado	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
19	»	Manuel Conchouso	Souto	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
20	»	Bartolomé Melón	Fondodevila	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
21	»	Fernando Landa	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
22	»	Pedro Pato	Pereira	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
23	»	Juan Rodríguez Novoa	Sobrado	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'29	»
24	»	Carlos Alonso ó herederos	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
25	»	Santos Soto	Armaríz	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
26	»	Francisco Gómez Gómez	San Esteban	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
27	»	Fernando Fernández	Cerreda	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
28	»	Antonio Rodicio	Valdomar	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
29	»	Justo Rodríguez	Br.º Faramontaos	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
30	»	Fernando Fidalgo	Luíntra	Idem	6'60	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
31	»	Juan Rodríguez	Loña	Idem	6 50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
32	»	Agustín Rodríguez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
33	»	Esteban Blanco	Luíntra	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
34	»	Francisco Rodríguez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	3'30	»

35	»	Hilario Rodríguez Vega	Luintra	Molino á maíz y centeno menos de seis meses	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
36	»	Juan Pato ó herederos	Villar	Idem más de seis meses	10'00	1'60	»	0'70	2'00	14'30	»
37	»	Rosalía Pedrido	Idem	Dos más de seis meses	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
38	»	Herederos de Francisco Gómez	Cerreda	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
39	»	Luis Crespo	Loña	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
40	»	Fernando Domínguez	Faramontaos	Dos idem	76'00	12'16	»	5'29	15'20	108'65	»
		Tarifa 4.ª			328'00	52'48	»	22'83	65'60	468'91	»
		Profesiones del orden civil									
41	»	Don Perfecto González	San Esteban	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92	»
		Orden judicial									
42	»	José Sánchez Platero	Armariz	Notario	99'00	15'84	»	6'89	19'80	141'53	»
43	»	Enrique Prada	San Esteban	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
		Artes y oficios									
44	»	José Ramos Alvarez	Idem	Panadería con horno	36'00	5'76	»	2'51	7'20	51'47	»
					315'00	34'40	»	14'97	43'00	307'37	»
				Resúmen							
				Importa la 1.ª tarifa	455'00	72'80	»	31'67	91'00	650'47	»
				Idem la 3.ª	328'00	52'48	»	22'83	65'60	468'91	»
				Idem la 4.ª	215'00	35'40	»	14'97	42'00	307'37	»
				TOTAL	998'00	159'68	»	69'47	199'60	1.426'75	»

Importa esta matrícula las figuradas mil cuatrocientas veintiseis pesetas setenta y cinco céntimos.

Nogueira 19 de Mayo de 1899.—El Alcalde Manuel Losada.—El Secretario, Lucindo Caramés.

Don Lucindo Caramés, Secretario del Ayuntamiento de Nogueira de Ramoín. Certifico: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna por los interesados. Que la Corporación acordó utilizar el recargo municipal del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro por industrial durante el próximo ejercicio; y que en este distrito no existe ningún industrial de los comprendidos en la tarifa 5.ª de patentes. Y para que conste, firmo la presente visada por el Sr. Alcalde en Nogueira á 8 de Junio de 1899.—Lucindo Caramés.—V.º B.º, Manuel Losada.

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

La lista de electores para compromisarios á Senadores formada por este Ayuntamiento, queda expuesta al público desde el día de hoy al veinte del corriente en la Secretaría del mismo para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusión y exclusión determinadas en la Ley.

Chandreja 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Juan M. Gonzalez.

Beariz

Debiendo procederse por el Ayuntamiento de mi presidencia á rectificar el padrón vecinal en la segunda quincena del corriente mes, según lo dispone la vigente ley municipal, se recuerda á este vecindario el deber que les impone el art. 23 del reglamento de 6 de Mayo de 1871 y el 18 de la referida ley municipal, de dar puntualmente conocimiento á la Corporación municipal ó en su defecto á esta alcaldía, de cualquier alteración que hayan sufrido en sus respectivas familias sea por cambio de domicilio, defunción, incapacitación etc., siendo responsables los cabezas de familia de las omisiones en que incurran por no dar conocimiento á la autoridad muuicipal de las alteraciones que sufra la suya respectiva y cuyas faltas serán castigadas con arreglo á lo que la propia ley determina.

Hallándose asímismo próxima la época en que la Junta pericial de este término ha de dar principio á los trabajos para la formación del apéndice al amillaramiento, se hace saber á todos los propietarios de fincas rusticas y urbanas, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteración en sus riquezas, bien sea por herencia ó por compra-venta, permuta etc., pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación acompañadas del correspondiente documento en que consten se han satisfecho previamente los derechos reales, hasta el 31 de Enero próximo, pasada la cual fecha no se admitirán solicitudes.

Beariz 13 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

JUZGADOS

Don Castor Delgado Fernández, Juez municipal de la villa del Ríos y su término.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa del Ríos á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. El señor don Castor Delgado Fernández, Juez municipal de la misma y su término. Vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de Francisco Gago Barrio, mayor de edad, casado, propietario y vecino de las Ventas, en nombre y representación de Antonio Barrio Montesinos, vecino de Minas de Riotinto, contra y en rebeldía de Antonio é Ignacio Pérez Incógnito, mayores de edad, solteros, labradores y vecinos de Pedroso, sobre reclamación de setecientos treinta y un reales de préstamo, dijo.—Fallo: que con imposición de costas, debo de condenar y condeno á los demandados Antonio é Ignacio Pérez Incógnito á que tan pronto como esta sentencia sea firme, paguen al demandante don Antonio Barrio Montesinos, ó su representante el Francisco Gago Barrio, los setecientos treinta y un reales que le reclama en la demanda. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que de no poder ser notificada en persona á los demandados rebeldes, se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Castor Delgado.»

Cuya sentencia fué dada y publicada en el día de su fecha. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente en el Ríos á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Castor Delgado.

Don Manuel Núñez Rodríguez, Juez municipal suplente, en funciones, de Villardevós.

Hago saber: que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de don Germán Aguirre, en representación de doña Elvira Carnicero y Becerra, vecina de Villaza, contra y en rebeldía de Manuel González Cortés, vecino de Doña Elvira, en reclamación de cincuenta pesetas procedentes de préstamo y los intereses vencidos y que se venzan hasta la fecha de su definitivo pago, recayó la oportuna sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En Villardevós á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. El señor don Felipe Barreira Gallego, Juez municipal de este termino, habiendo visto las anteriores diligencias del juicio verbal civil promovido por don Germán Aguirre, de Oimbra, en representación de doña Elvira Carnicero, de Villaza, contra Manuel Cortés, vecino del pueblo de Doña Elvira, de este referido término, por ante mí Secretario suplente dijo:

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Manuel González Cortés, vecino del pueblo de Doña Elvira, al pago de las cincuenta pesetas reclamadas, con más los intereses vencidos y que se puedan vencer hasta la fecha de su definitivo pago, así como tambien al pago de todas las costas y gastos de este juicio.»

Y que conste á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Villardevós á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Núñez.—De su mandado, Jesús María del Río.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15